

#1043

#373

~~30-8-72~~

1-9-72--

Res. Aprobatoria del Convenio sobre
la responsabilidad internacional
por daños causados por objetos es-
paciales.--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

26465

- 6 SEPTIEMBRE 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1293, de fecha 30 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, ha sido promulgada en fecha lro. de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 373.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

26465

- 6 SEPTIEMBRE 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1293, de fecha 30 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, ha sido promulgada en fecha lro. de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 373.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

26465

- 6 SEPTIEMBRE 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1293, de fecha 30 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, ha sido promulgada en fecha lro. de septiembre del presente año y registráda bajo el No. 373.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 26465

- 6 SEPTIEMBRE 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 1293, de fecha 30 de agosto de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, ha sido promulgada en fecha 1ro. de septiembre del presente año y registrada bajo el No. 373.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
29 de agosto de 1972.

Núm00338:

Doctor
José de Jesús Alvarez Bogaert
Vicepresidente del Senado en funciones,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

Atentamente le saluda,

E. E. García Aquino
E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

RAMS:
SLS/aprm.

*Requiere
Unidad Lect.
Senado 30-8-72*

Arch

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
29 de agosto de 1972.

Núm00338:

Doctor
José de Jesús Alvarez Bogaert
Vicepresidente del Senado en funciones,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

Atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

RAMS:
SLS/aprm:

Núm. 01294

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
30 de agosto de 1972.

Señor
E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente de la Cámara de
Diputados, en funciones,
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.338 de fecha 29 de agosto del año en curso, y del anexo Proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de Resolución y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

José de Jesús Álvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado, en
funciones.

Núm. 01293

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
30 de agosto de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Belaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el Proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

José de Jesús Alvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado, en
funciones.

ad.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

Convenio sobre la responsabilidad
internacional por daños causados
por objetos espaciales

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celes

39 LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 396
en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

escribas interlineales
Santo Domingo, a los 20 de agosto, 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad

ASUNTO: internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. PAG. 2

tes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las Organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales in-

ad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*
... el día 29 de marzo de 1972.

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

2a LEGISLATURA DE 1972

REGISTRADA AL No. 396 DE 1972

en el folio del libro letra Z

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 30 de Agosto de 1972

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
ASUNTO: internacional por daños causados por objetos PAG. 3
espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana,
el día 29 de marzo de 1972.

tergubernamentales;

b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;

c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Interseccional por daños causados por el terremoto de la República Dominicana el día 29 de marzo de 1972.

parlamentarias;

b) El término "terremoto" denotará también todo intento de

terremoto;

c) Se entenderá por "terremoto de terremoto";

1) Los Estados que hacen o promuevan el terremoto de un objeto

especial;

ii) Los Estados donde este territorio o donde haya instalado-

con un objeto especial;

d) El término "objeto especial" denotará también las partes

componentes de un objeto especial, así como el vehículo propulsor

y sus partes.

ARTICULO II

Los Estados de terremoto tendrán responsabilidad absoluta y

responsable de los daños causados por un objeto especial que en

la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra -

de un objeto especial de un Estado de terremoto, o por las partes

de dicho objeto especial, los Estados de terremoto, este último

de un Estado de terremoto, cuando los daños se hayan pro-

ducido a los aeronaves de un Estado de terremoto, este último

de un Estado de terremoto, cuando los daños se hayan pro-

ducido a los aeronaves de un Estado de terremoto, este último



72 LEGISLATURA Ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 396
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Licencias votados por el Senado
Y COMEN DE 19
hojas escritas en once a razón de dos
Santo Domingo, 19 de agosto 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
 ASUNTO: internacional por daños causados por objetos espaciales suscrita por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemniza-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Informar por datos censados por objeto PAG. 4
aspectos suscitados por el Gobierno de la República Dominicana,
el día 22 de mayo de 1979.

ARTICULO IV

1. Cuando los datos suscitados fueren de la siguiente naturaleza:
Tierra por un objeto censado de un Estado ya mencionado, o por
las personas o los bienes a bordo de ese objeto censado, sean sus
datos por un objeto censado de otro Estado de mencionado, y cuando
de ello se derive daño para un tercer Estado o para sus personas
o bienes o cosas, los dos primeros Estados serán responsables
y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se
indica a continuación:

a) Si los datos han sido censados al tercer Estado en la zona
periférica de la Tierra o han sido censados a personas o cosas en
responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluto;

b) Si los datos han sido censados a un objeto censado de un
tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto
censado, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad
ante ese tercer Estado se transferirá en la culpa de cualquiera de los

Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable

[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* 22 DE 1979

REGISTRADA AL No. 396 del libro letra *[Signature]*

No. *[Signature]* de suscritos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, recibidos por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en *[Signature]* a razón de dos

Santo Domingo, *[Signature]* 1979

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Rds. Aprob. sobre la responsabilidad

ASUNTO: internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. PAG. 5

ción se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán el derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*
... el día 29 de marzo de 1972.

[Faint text]

ARTICULO V

1. El día 5 de los Estados Unidos...
2. Un Estado de lanzamiento...
... el derecho de un Estado...

[Faint text]



[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* DE 19 *[Signature]*
REGISTRADA AL No. 396
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*
No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en *[Signature]* e razón de dos
ejemplares.
Santo Domingo, *[Signature]* de *[Signature]* 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad

 ASUNTO: internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. PAG. 6

Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;

b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad

ASUNTO: internacional por daños causados por objetos PAG. 7
espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana,
el día 29 de marzo de 1972.

una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas,

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley. sobre la responsabilidad
ASUNTO: Intelectual por daños causados por objetos
especiales suscritos por el Gobierno de la República Dominicana
el día 23 de marzo de 1975.

una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyos personas físicas o jurídicas hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.
2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas en la reclamación no reclama, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de dichos daños en su territorio por cualquier persona física o jurídica.
3. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas en el territorio en cuyo territorio se ha producido el daño ha presentado una reclamación al notificando su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de dichos daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas...

...lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado...
...diplomáticas con el Estado de lanzamiento...
...Estado que presenta su reclamación a ese...
...con otro modo referente a su in-
...también podrá presentar su recla-
...General de las Naciones Unidas.



LEGISLATURA *[Signature]* DE 1975
 REGISTRADA AL No. 396
 en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*
 No. *[Signature]*
 y Decretos *[Signature]* dados por el Senado
 y consta de *[Signature]*
 hojas escritas en *[Signature]* y rúbrica de dos
 ejemplares autógrafos
 Santo Domingo, *[Signature]* 19 75
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
 ASUNTO: internacional por daños causados por objetos ^{PAG. 8}
 espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana,
 el día 29 de marzo de 1972.

siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean
 ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser -
 presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de
 un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que
 se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la
 producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de -
 lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año
 a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos;
 no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a -
 partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el
 Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante
 el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 se aplicarán
 aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este -
 caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar -
 la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expi-
 rado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud
 de los daños.

ARTICULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Interrogatorio por daños causados por objetos PAC. S.
especialistas suscritos por el Gobierno de la República Dominicana,
el día 23 de mayo de 1975.

siempre que el Estado demandante y el Estado de la reclamación sean
ambos miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser
presentada a un Estado de la reclamación a más tardar en el plazo de
un año a contar de la fecha en que se produjeron los daños o en que
se haya identificado al Estado de la reclamación que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la
producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de
la reclamación, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año
a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos;

no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a
partir de la fecha en que se podría haber razonablemente que el
Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante
el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los artículos 1 y 2 se aplicarán
aun cuando no se conozca toda la naturaleza de los daños. En este

caso el Estado demandante tendrá derecho a revisar
y presentar documentación adicional una vez expi-

ra el plazo de un año a contar de la fecha en que se conozca toda la naturaleza
de los daños.

LEGISLATURA DE 1975
 REGISTRADA AL No. 396 del libro letra
 No. 19
 Y Decretos dictados por el Senado
 Y consta de 19
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 ejemplares en cada una.
 Santo Domingo, D.R., el día 19 de mayo de 1975.
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
ASUNTO: internacional por daños causados por objetos ^{PAG. 9}
espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana,
el día 29 de marzo de 1972.

de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligada a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Interseccional por daños causados por el terremoto del 12 de febrero de 1975.
especial en suscritos por el Gobierno de la República Dominicana.
el día 20 de marzo de 1975.

de indemnización por daños al estado del presente convenio no será
necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer
el Estado demandante o las personas físicas o jurídicas que éste se
presente.
2. Ninguna disposición del presente convenio impedirá que un
Estado, o una persona física o jurídica que éste represente, haga
su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales
de los órganos administrativos del Estado de lanzamiento. En Estado
no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al estado del presente
convenio por los mismos daños respecto de los cuales se está firmando
tanto una reclamación ante los tribunales de justicia como ante los
tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o
con arreglo a cualquier otro acuerdo interseccional que obligue a
los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente convenio estará
obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados

dentro del derecho interseccional y a los tribu-
nales de justicia, a fin de reparar esos daños de manera
eficaz, física o moral al Estado o a la
persona física o jurídica que éste represente, no podrá ser
objeto de reclamación alguna de no haber ocurrido los



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo de los Baños, D.R. de 1975
Y consta de 19
hojas escritas en triplicado a Trazo de dos
en el folio 1 del libro letra
Nº 19 en asuntos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos Pados por el Senado
REGISTRADA AL No. 396
LEGISLATURA DE 1975

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
 ASUNTO: internacional por daños causados por objetos
 espaciales suscrita por el Gobierno de la República Dominicana,
 el día 29 de marzo de 1972.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar
 la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden
 otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Esta
 do demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Esta
 do que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociacio-
 nes diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el
 plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante
 haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la docu
 mentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a ins
 tancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Recla-
 maciones.

ARTICULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrán de tres miem-
 bros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el
 Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido
 conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nom
 bramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que
 se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Intermediario por daños causados por objetos AG-10
Excmo. Sr. Senador: sobre la responsabilidad
el día 29 de marzo de 1972.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar
la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden
esta forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del país
de demandante o, en ese Estado tal lo pide, en la moneda del país
de que debe pagar la indemnización.


ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociacio-
nes diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el
plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante
haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la docu-
mentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a las
instancias de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Hechos
de Hechos.

ARTICULO XV

Si se llegare a un acuerdo con respecto a la reclamación -

LEGISLATURA DE 1972
REGISTRADA AL No. 396
en el folio del libro letra
No. de las Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en un total de dos
Santo Domingo, D.R., el día 30 de mayo de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado
E. N. A. D. O.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
ASUNTO internacional por daños causados por objetos espaciales suscrita por el Gobierno de la República Dominicana,
PAG. 11
el día 29 de marzo de 1972.

del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán ad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Interrogatorio por hechos ocurridos por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972.

del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá recurrir al Secretario General de las Naciones Unidas que resorte el fallo aliente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al cumplimiento que la corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.
2. Toda vez que por cualquier motivo se produzca en la Comisión un cambio con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.
3. La Comisión determinará su propio procedimiento.
4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y recibir todas las demás cuestiones administrativas.
5. Recibidos los autos y decisiones de la Comisión consti-

ta por este libro, todos los autos y decisiones de la Comisión por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

La Comisión de Reclamaciones no estará sujeta a las disposiciones o estatutos de funcionamiento que se aplican a las Comisiones de Reclamaciones que se establecen en virtud de las leyes.



LEGISLATURA Ord. DE 1972
 REGISTRADA AL No. 392
 en el folio del libro letra
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos velados por el Senado
 Y consta de 19
 hojas escritas en español y francés en dos
 ejemplares.

Santo Domingo, 29 de agosto 19 72
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
ASUNTO: internacional por daños causados por objetos espaciales suscrita por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. PAG. 12

colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con las disposiciones en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las Partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su cons

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley. Aprob. sobre la responsabilidad
ASUNTO: Interaccional por daños causados por el PAC. 13
especialmente en cuanto por el Gobierno de la República Dominicana,
el día 29 de marzo de 1972.

colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con
autogestión a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo
Estado demandante. Cuando dos o más Estados de interacción estén
conjuntamente, no podrán colectivamente y en la misma forma a un
miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados
de interacción no hacen el cumplimiento dentro del plazo fijado,
el presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la
reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cantidad
de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, estará conformada con
las disposiciones en el artículo XII.

Las disposiciones en el artículo XII.
de la Comisión será firme y obligatoria si las
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 28 de agosto 1972
Jefa de los Oficinos del Senado



LEGISLATURA 270 DE 19 72
REGISTRADA AL No. 306 P
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos referidos por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 28 de agosto 1972
Jefa de los Oficinos del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad
 ASUNTO: internacional por daños causados por objetos ^{PAG.13}
 espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana,
 el día 29 de marzo de 1972.

titución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar -
 ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes - y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no menoscabarán los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional -
 ad.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. AG. 14

que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposi-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Asesoría sobre la Responsabilidad
Internacional por Daños Causados por Objetos
Espaciales lanzados por el Gobierno de la República Dominicana
El día 19 de mayo de 1972

que se dedique a actividades espaciales al debe declarar sus
los derechos y obligaciones previstas en este Convenio y si
mayoría de dos Estados miembros son Estados Partes en este Conve-
nio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las activi-
dades de los Estados en la exploración y utilización del espacio
ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes.
2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados
Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para
garantizar que la organización forme un organismo de conformidad
con el párrafo precedente.
3. Si una organización internamente responsable es responsable de
daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa
organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Conve-
nio serán responsables y solidariamente responsables, teniendo en
cuenta sin embargo:

a) que la demanda de indemnización ha de presentarse en pri-



de
LEGISLATURA 277. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 396
en el folio del libro letra J.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos, Rotulos por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en milímetras e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de mayo de 1972
Jefe de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972.

PAG. 15

ciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio lo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. PAG. 16

Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Aduanas, sobre la reestructuración
interaccional por zonas especiales por el Gobierno
especializado suscrita por el Gobierno de la República Dominicana
el día 29 de marzo de 1972.

Revisadas, que por el presente quedan designados Gobiernos de
los Estados.
3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposita
el dicho instrumento de ratificación.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de
adhesión se depositaran después de la entrada en vigor del presen-
te Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito
de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos
los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido
de este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depó-
sito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Con-
venio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra noti-
ficación.
6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos de-
positarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las

ARTÍCULO XXV

[Signature]
LEGISLATURA *[Signature]* DE 19 *[Signature]*
REGISTRADA AL No. 396
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*
No. *[Signature]* y Decretos vetados por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 30 de agosto de 1972
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972.

PAG. 17

nio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellas, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, frances, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhie

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO **Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972.** PAG. 18

ran el Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día 29 de marzo de 1972.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que el presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, firmado en Washington, el día 29 de marzo de 1972, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos; año 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

(FDOS.).

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

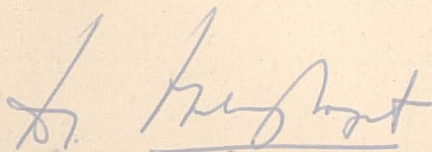
de
LEGISLATURA *19* DE 19 *72*
REGISTRADA AL No. *396*
en el folio *2* del libro letra *2*.
No. *2* de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de* *19*
hojas escritas en *veintinueve* e razón de dos
esquemas y literales
Santo Domingo *30* de *agosto* 19 *72*
Jefe de las Oficinas del Senado



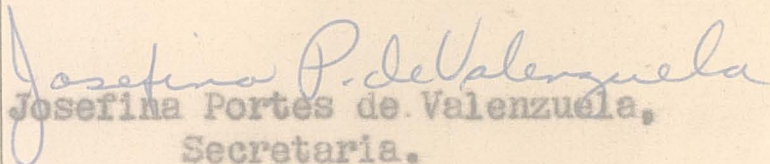
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972. PAG. 19

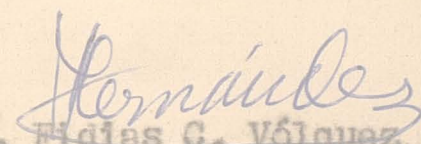
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



José de Jesús Álvarez Bogaert,
Vicepresidente, en funciones.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

22 LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 396

en el folio 2 del libro letra 2

No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 19

hojas escritas en máquinas e razón de dos

copias interlineales

Santo Domingo 30 de agosto 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, el día 29 de marzo de 1972;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE

UNICO: Aprobar el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las Organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 19 72

REGISTRADA con el Número

1019

en el folio 273 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

once

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 29 de Agosto 19 72

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **RES. APROB. SOBRE EL CONV. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES, SUSCRITO POR EL GOB. DE LA REP. DOM., EN WASHINGTON, EN FECHA 29 DE MARZO DE 1972.** PAG. 2

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
- b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;
- c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
 - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra

ASUNTO: ...
...
...



LEGISLATURA DEL Ord 19 72

REGISTRADA con el Número 1072

en el folio 273 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

once hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 72


Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: RES. APROB. SOBRE EL CONVENIO INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES, SUSCRITO POR EL GOB. DE LA REP. DOM., EN WASHINGTON, EN FECHA 29 DE MARZO DE 1972. PAG. _____

por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsable ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán el derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamientos que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un ob

ASUNTO: Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacio^{PAG. 4}
nal por daños causados por objetos espaciales, suscri
to por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fecha
29 de marzo de 1972.

jeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjun
to.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participan en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por

ASUNTO: ...



2da LEGISLATURA DEL Ord. 19 72

REGISTRADA con el Número 1072

en el folio 213 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

202 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 72

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacio^{PAG. 5}
nal por daños causados por objetos espaciales, suscri
to por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fecha
29 de marzo de 1972.

cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 1912

REGISTRADA con el Número

1072

en el folio 213 del Libro Letra

D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

dos

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 1912

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

PAG.

6

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligada a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 712

REGISTRADA con el Número 1072

en el folio 213 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 72

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO XV

1..La Comisión de Reclamaciones se compondrán de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento,

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúan conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúan conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Es-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL Ord. 19 72
 REGISTRADA con el Número 1072
 en el folio 273 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de dos
hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 1972
[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacional por daños causados por objetos especiales, suscrita por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

PAG. 8

tados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con las disposiciones en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las Partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto especial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no menoscabarán los derechos ni las obli-



LEGISLATURA DEL

1972

REGISTRADA con el Número

en el folio 273 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrita por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972. PAG. 9

gaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;


b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los demás



REGISTRATURA DEL 1972
en el folio 1072 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de once
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán 29 de Agosto 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972. PAG. 10

acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión de este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado -

ASUNTO:

Las leyes, decretos, resoluciones y decretos votados por el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 104 de la Constitución, en el día 19 de marzo de 1972.

ASUNTO

El Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 104 de la Constitución, ha decretado lo siguiente:
1. El Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 104 de la Constitución, ha decretado lo siguiente:
2. El Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 104 de la Constitución, ha decretado lo siguiente:
3. El Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 104 de la Constitución, ha decretado lo siguiente:
4. El Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 104 de la Constitución, ha decretado lo siguiente:



LEGISLATURA DEL Direc 19 72

REGISTRADA con el Número 1013

en el folio 273 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de doce hojas escritas a máquina,

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 72

[Handwritten signature]
Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internac^{ional} por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gob. de la Rep. Dom.n en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972. PAG. 11

Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellas, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO GUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día 29 de marzo de 1972.

ASUNTO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...



LEGISLATURA DEL 1^{er} 1952

REGISTRADA con el Número 1052 de 17 de Setiembre del Libro Letra D de Decreto asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de veinte hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Setiembre 1952

[Handwritten Signature]

Encargado de las Operaciones de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. sobre el Conv. responsabilidad internacio-
nal por daños causados por objetos espaciales, suscri-
to por el Gob. de la Rep. Dom., en Washington, en fe-
cha 29 de marzo de 1972. PAG. 12

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que el presente es una copia - fiel y conforme del texto en español del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, firmado en Washington, el día 29 de marzo de 1972, copia del cual se encuentra depositado de los Archivos de esta - Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Es-
tado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos; año 129 de la In-
dependencia y 110 de la Restauración.

E. E. García
E. Euclides García Aquino
Vicepresidente en Funciones

José Eligio Bautista Ramos
José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Jesús M. García Morales
Jesús M. García Morales
Secretario

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



2da LEGISLATURA DEL 04 de 19 70

REGISTRADA con el Número 1072

en el folio 273 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de doce

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 29 de Agosto 19 70

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25237 !

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

25 AGO. 1972

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados.
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, para fines de ratificación, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, en Washington, en fecha 29 de marzo de 1972.

Dicho Convenio contempla la elaboración de normas y procedimientos internacionales sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, para asegurar el pago rápido de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños, lo que contribuirá a reforzar -

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

la cooperación internacional en el terreno de la ex
ploración y utilización del espacio ultraterrestre
con fines pacíficos.

Espero, pues, que en mérito de lo
expuesto, los señores legisladores habrán de impartir
su voto de ratificación al anexo Convenio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.